

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00225 00

ACCIONANTE: ZENaida FAJARDO BERNAL

DEMANDADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al veintiuno (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ZENaida FAJARDO BERNAL**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

ANTECEDENTES

ZENaida FAJARDO BERNAL, promovió acción de tutela actuando en nombre y causa propia en contra de la **COMPENSAR EPS**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

Primigeniamente que el 11 de mayo de 2020, radicó un derecho de petición ante la accionada Compensar, teniendo en cuenta que según su dicho la EPS Compensar la traslado a la EPS Sanitas sin que mediara previa autorización de ella; Así mismo, elevo las siguientes peticiones,

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

II.- PETICIONES

1. Por todo lo mencionado en los hechos solicito se restituya el daño ocasionado por parte de la administración salud EPS Compensar. Así solicito urgentemente se realicen las gestiones para subsanar con carácter inmediato el inconveniente, permitiendo la continuación de mi afiliación, retornando mi servicio de salud normal y teniendo en cuenta el tiempo de carencia fue por temas arbitrarios de compensar.
2. De esta manera solicito también que una vez se me reintegre mi servicio me suministren tanto citas, ordenes como medicamentos en continuidad a mis tratamientos.
3. Solicito se tengan en cuenta la carencia de servicio por fallas de ustedes ajenas a mi voluntad y no se genere ningún tipo de mora o cargos adicionales, ni afectaciones en mis servicios de salud.
4. Anexo certificación de Sanitas donde me informan que estoy como cotizante sin tener nadie a cargo ni ser beneficiario de nadie. De forma que este nuevamente no sea un pretexto para generarse mi afiliación y prestación del servicio.
5. Solicito se emita por escrito y formalmente certificación de afiliación a EPS, plan complementario y caja de compensación; una vez se subsane en daño, donde se explique el inconveniente presentado.
6. Finalmente solicito no se me vulneren más mis derechos y se me emita una respuesta coherente con mi solicitud por escrito, de forma oportuna y eficiente en relación a este derecho de petición en sus términos legales.

Aclaro que volvió a radicar la misma petición en dos oportunidades una el 24 de junio de 2020 en la sede de la avenida el dorado con carrera 68 y la segunda el 22 de diciembre de 2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta de ninguna. Y en consecuencia hace los siguientes pedimentos,

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sírvase Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales **AL DERECHO DE PETICIÓN** vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
2. **ORDENAR** a la accionada **COMPENSAR EPS**, que emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a mis solicitudes.
3. Conminar a las directivas de la accionada **COMPENSAR EPS**, para que se abstengan de desplegar comportamientos como los descritos en precedencia, los cuales van en detrimento de mis derechos y advertir de las sanciones a que están expuestas por sus omisiones de conformidad con lo establecido con el Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

COMPENSAR EPS (Archivo 06),

Contestó a la acción de tutela que, recibida la acción de tutela se corrió traslado al área de quejas y reclamos, se les informó que según su base de datos, el 20 de mayo de 2020, se dio respuesta a la petición; así mismo que la misma petición se había radicado el 22 de diciembre de 2022, y sin embargo, mediante comunicación del 05 de marzo de 2022 se volvió a dar respuesta, a la dirección electrónica que se tenía en el sistema , e incluso en la que se encontró por la actualización de datos en el mismo sistema, arguye que no existe entonces vulneración de los derechos deprecados por la accionante y que ha operado el hecho superado, puesto a que emitió respuesta a la petición sin importar que sea negativa o positiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con

las pruebas allegadas, sí el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque se encuentra probado que la accionada con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, y había dado una respuesta a la accionante, en fecha del 20 de mayo de 2022, entonces vemos que en el derecho de petición la activa indicó la siguiente dirección de notificación.

Firma:
ZENAIDA FAJARDO BERNAL
C.C. 41.639.788 de Bogotá
Dirección de Notificación: Cra 72 No 23-24 apto 302 Int 12 Mz B1 Tel : 4161297. Cel:
3103407415.
Con copia EPS Sanitas

Sin embargo, la EPS llamada a la tutela demuestra que se lo notifico a una dirección electrónica que no se puede corroborar, pues para ese momento la activa no indicó dirección de correo electrónico., a pesar de lo mencionado, se observa que la EPS nuevamente el 05 de marzo de 2022, procedió a contestar nuevamente, esta vez al correo electrónico, fenner55@gmail.com

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

Señora
ZENAIDA FAJARDO BERNAL
fenner55@gmail.com
CR 72 NO 23 24 AP 304 IN 12 MZ B 1
BOGOTA D.C.

Y que a la evidencia que había una actualización de datos en el sistema, se procedió a contestar, chanita4163@gmail.com



Desencadeno en el asunto se debe tener en cuenta entonces que en el archivo NO. 08 se incorporó una constancia de la oficial mayor de este despacho en la que se evidencia que, la accionante Zenaida Fajardo, manifestó que en efecto le contestaron la petición, no el 05 de marzo pero que, si entre el 15 y 17 de marzo, además que corroboro que su dirección electrónica es, chanita4163@gmail.com

De lo anterior entonces se colige, que, durante el traslado de la tutela el convocado a responder remitió la respuesta al derecho de petición que se radicó por parte de la activa. Así las cosas el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, encontrando que contiene seis (6) peticiones, pero de la 2º a la 6º, todas son derivadas de la petición No. 01, veamos,

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

II.- PETICIONES

1. Por todo lo mencionado en los hechos solicito se restituya el daño ocasionado por parte de la administración salud EPS Compensar. Así solicito urgentemente se realicen las gestiones para subsanar con carácter inmediato el inconveniente, permitiendo la continuación de mi afiliación, retornando mi servicio de salud normal y teniendo en cuenta el tiempo de carencia fue por temas arbitrarios de compensar.
2. De esta manera solicito también que una vez se me reintegre mi servicio me suministren tanto citas, ordenes como medicamentos en continuidad a mis tratamientos.
3. Solicito se tengan en cuenta la carencia de servicio por fallas de ustedes ajenas a mi voluntad y no se genere ningún tipo de mora o cargos adicionales, ni afectaciones en mis servicios de salud.
4. Anexo certificación de Sanitas donde me informan que estoy como cotizante sin tener nadie a cargo ni ser beneficiario de nadie. De forma que este nuevamente no sea un pretexto para generarse mi afiliación y prestación del servicio.
5. Solicito se emita por escrito y formalmente certificación de afiliación a EPS, plan complementario y caja de compensación; una vez se subsane en daño, donde se explique el inconveniente presentado.
6. Finalmente solicito no se me vulneren más mis derechos y se me emita una respuesta coherente con mi solicitud por escrito, de forma oportuna y eficiente en relación a este derecho de petición en sus términos legales.

Entonces como no se puede condicionar a contestar de manera afirmativa la petición, el despacho en todo caso entra a revisar la respuesta que se le dio a la accionante, encontrando que la misma no cumple los requisitos mínimos de que trata la Ley 1755 de 2015, por lo que resulta plausible concluir que el derecho de petición deprecado por la actora no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)"* (resaltado por el Despacho).

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) **ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que el segundo requisito no se cumple dentro del presente asunto, pues no se dio una respuesta **clara, congruente y de fondo** a la solicitante, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00225 00

De: Zenaida Fajardo Bernal

Vs: Compensar EPS

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por e **ZENAIDA FAJARDO BERNAL** en contra de **COMPENSAR EPS.**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS., que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho horas (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **responder el derecho de petición de fecha 22 de DICIEMBRE DE 2022, EN SU NUMERAL PRIMERO (1), por que como se indicó de la petición los numeral 2° a 6° serian consecuencia de la respuesta positiva del numeral 1°, entonces si la respuesta llegaré a ser positiva la EPS deberá contestar la petición completa.**

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd3aa63da8b5cab8778ee5ad93c99b5f8295a65593cfc828a97467feba287b**

Documento generado en 24/03/2023 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>